# REGLAMENTO

PARA EL

# RÉGIMEN INTERIOR

DEL

# CONSEJO DE ESTADO

GUATEMALA
IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL
1902

CONSEJO DE ESTADO
DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
AMERICA CENTRAL

# REGLAMENTO

PARA EL

# RÉGIMEN INTERIOR

DEL

# CONSEJO DE ESTADO

GUATEMALA
IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL
1902

# REGLAMENTO

PARA EL

# RÉGIMEN INTERIOR

DEL

# CONSEJO DE ESTADO

---

Artículo 1º—El Consejo de Estado, conforme al Artículo 79 de la Ley Fundamental, se compone: de los Secretarios de Estado y de nueve Consejeros, cinco nombrados por la Asamblea Nacional y los otros cuatro por el Presidente de la República.

Artículo 2º—El Consejo de Estado, según el Artículo 83 de la Constitución, tiene por objeto dar su dictamen al Presidente de la República, en los casos en que fuere consultado ó en que la consulta proceda conforme la ley; y al

efecto, se reunirá siempre que se le cite para tratar de los negocios puestos á su consideración.

Artículo 3º—El Consejo de Estado será citado por medio de la Secretaría del mismo, á virtud de lo que disponga el Presidente ó en su defecto el Vice-Presidente.

Artículo 4º—Al renovarse el Consejo de Estado, procederá en su primera sesión, bajo la presidencia del Secretario de Gobernación y Justicia, á dar posesión á los nombrados y á elegir un Presidente y un Vice-Presidente.

Artículo 5º – Para que el Consejo pueda celebrar sesión, se necesita la presencia de la mitad y uno más de los Consejeros que estuvieren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6º—Los Consejeros tienen el deber de asistir con la mayor puntualidad á las sesiones; y el de excusarse con la posible anticipación, si tuvieren justa causa, para no concurrir á ellas.

Artículo 7º—El Presidente ó el Vice-Presidente del Consejo, podrá por sí solo dar trámite á los negocios consultados, sin necesidad de reunir el Consejo para ese objeto.

Artículo 8º—En caso de presentarse dictamen, la discusión recaerá sobre él, y si tuviere diferentes Artículos se dividirá en dos partes:

1ª—Sobre la totalidad.

2ª—Sobre los Artículos.

Artículo 9º—El Presidente del Consejo, el Vice-Presidente, en su defecto, y por falta de uno y otro, el Consejero de más edad de los que estuvieren reunidos, abrirá la sesión y dará á los negocios la tramitación que corresponda según su naturaleza.

Si el asunto no exigiere por ley previa tramitación, y á juicio del Consejo pudiera ser resuelto desde luego, se considerará en la misma sesión. De otra suerte, se nombrará para su estudio y consulta una comisión de dos Conse-

jeros designados por el Presidente del Consejo.

Artículo 10.—Puesta á discusión la totalidad de un proyecto y no haciéndose ya uso de la palabra, se consultará si se aprueba; y caso de contener varios Artículos ó fracciones, si se entra á discutir por partes. Con la afirmativa se tendrá por aprobado en su totalidad; y en seguida se discutirá y aprobará separadamente cada uno de sus Artículos ó fracciones.

La Secretaría tomará la votación por orden de asientos, comenzando por la derecha y habrá acuerdo si se reune la mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes.

Artículo 11.—Todo Consejero puede fundar su voto presentándolo firmado al día siguiente de la sesión, para remitirlo al Gobierno junto con el dictamen del Consejo.

Artículo 12.—Es atribución del Presidente ó del que hace sus veces, llevar

la correspondencia con las Secretarías de Estado, tramitar los asuntos, firmar las actas de las sesiones, y mandar extender las certificaciones que se solicitaren en los asuntos fenecidos, y tomar previamente la resolución del Consejo en los casos en que proceda resolución. También le corresponde excitar á los señores Consejeros para su puntual asistencia á las reuniones del Consejo.

Artículo 13.—Es Secretario del Consejo de Estado, el Subsecretario de Gobernación y Justicia.

Son deberes del Secretario: extender en un libro, con exactitud y claridad, las actas de las sesiones del Consejo y autorizarlas con su firma: llevar otro libro en que se lleve nota de las consultas que se eleven del Gobierno, lo mismo que el trámite que se les dé á los expedientes que se remitan al Consejo; y conservar en buen orden el archivo del Consejo.

Artículo 14.—En caso de que el Presidente de la República tenga á bien concurrir al Consejo, le corresponde su Presidencia

Artículo 15.—Cuando el Consejo declarase conveniente adicionar ó reformar este Reglamento, podrá hacerlo, siempre que sea resuelto por mayoría de votos, de acuerdo con el Ejecutivo.